



Roj: **SAP M 17381/2016 - ECLI: ES:APM:2016:17381**

Id Cendoj: **28079370022016100721**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **30/12/2016**

Nº de Recurso: **1684/2016**

Nº de Resolución: **819/2016**

Procedimiento: **PENAL - APELACION DE JUICIO DE FALTAS**

Ponente: **MARIA GEMMA GALLEGO SANCHEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección nº 02 de la Audiencia Provincial de Madrid

C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 4 - 28035

Teléfono: 914934540,914933800

Fax: 914934539

GRUPO DE TRABAJO: E

37050100

N.I.G.: 28.049.00.1-2015/0012072

251658240

Apelación Juicio de Faltas 1684/2016

Origen :Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 01 de Coslada

Juicio de Faltas 1840/2015

Apelante: D./Dña. Higinio

Letrado D./Dña. CLOTILDE BUENO BUENO

Apelado: D./Dña. MINISTERIO FISCAL .

SENTENCIA N° 819/2016

ILMA SRA. MAGISTRADA

Dña. GEMMA GALLEGO SANCHEZ

En Madrid, a 30 de diciembre de 2016.

La Ilma. Sra. Doña GEMMA GALLEGO SANCHEZ, Magistrada de esta Audiencia Provincial, Sección Segunda, actuando como Tribunal Unipersonal conforme a lo dispuesto en el artículo 82.2º de la Ley Orgánica del Poder Judicial , ha pronunciado, EN NOMBRE DE S.M. EL REY, la siguiente

SENTENCIA

En el presente recurso de apelación del Juicio de Faltas 1840/2015 del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 01 de Coslada, han sido partes D. Higinio como apelante y el Ministerio Fiscal como apelado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el indicado juicio de faltas se dictó sentencia con los siguientes hechos probados y fallo:

HECHOS PROBADOS.- "Son hechos probados y así se declaran como tales que el día 28 de junio de 2015, el denunciado, introdujo, voluntariamente, y en contra de la voluntad manifiesta de la denunciante, los caballos



de su propiedad en la finca colindante, propiedad de la denunciante, causando los **animales** daños en la malla perimetral de la finca, en parras y árboles, además de ensuciar dicha parcela de excrementos."

FALLO.- "Habiendo quedado despenalizados los hechos por los que se sigue el presente procedimiento, en virtud de la reforma introducida por la LO 1/15 de 30 de marzo, en el CP de 1995, procede decretar el archivo del presente procedimiento en cuanto a la responsabilidad penal del denunciado y A LOS SOLOS EFECTOS DE FIJAR LAS CORRESPONDIENTES RESPONSABILIDADES CIVILES Y COSTAS,

Que debo condenar y condeno a Higinio a que indemnice como responsable civil directo a Sara en la cantidad de 235,62 euros, importe en que los daños han sido tasado, sin perjuicio de lo que en ejecución de sentencia pueda acordarse caso de que la malla perimetral ya haya sido reparada así como al pago de las costas procesales, si fuera procedente su devengo."

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia se ha interpuesto el recurso de apelación anteriormente identificado que ha sido admitido a trámite, dándose traslado del mismo al Ministerio Fiscal que lo ha impugnado, tras lo que se han remitido las actuaciones a esta Sección, sin que se haya considerado necesaria la celebración de vista.

HECHOS PROBADOS

Se admiten los hechos declarados probados de la sentencia impugnada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el recurso de apelación que se somete a la consideración de este Tribunal, se reprocha a la sentencia de condena dictada contra el acusado -con pronunciamiento exclusivamente indemnizatorio- por la falta ya despenalizada del antiguo art.631 Cp, no solo la valoración de la prueba llevada a cabo en la resolución recurrida, negando que quedara creditado que dejara " *suelos y en disposición de causar mal* " a sus caballos, sino la concreta cuantía de los daños a cuya indemnización fuera condenado, a razón de 235,62 euros.

Así planteada la impugnación, ha de estarse a lo que la sentencia razona y concluye, valorando motivadamente el pronunciamiento de condena que efectúa, y que sustenta sobre las pruebas analizadas que cita expresamente; a saber la declaración de los implicados, el propio atestado que diera lugar a la incoación de la causa y la testifical practicada en el plenario... de manera que solo cabe entender que la crítica apelante obedece exclusivamente al imposible afán de imponer una valoración interesada -y fundada en un interés legítimo, pero parcial- sobre un pronunciamiento indemnizatorio coherente con lo actuado, y debidamente fundamentado en Derecho.

Y no se trata en definitiva, en el recurso de apelación, de que este Tribunal haga una valoración distinta de la prueba practicada, conforme al interés que expresan los recurrentes, pues es al juzgador en primera instancia al que corresponde aquélla, y la sana crítica aplicada a su control, en la segunda instancia, determina no apartarse de su criterio salvo cuando el error de valoración sea patente...lo que en modo alguno ha sucedido en este caso, por lo que no existe razón alguna para modificarlo o corregirlo.

Por otro lado, la tasación estimada que resulta de la pericial judicial obrante en autos, no ha resultado contradicha por cualquier otra prueba de idéntica naturaleza, que hubiera podido proponer el acusado para su valoración en el plenario; por lo que, a la vista de que el contenido de aquel informe se atiene a lo actuado en el atestado que ha sido -como se aprecia en la sentencia- trascendente elemento probatorio, procede desestimar la oposición al único pronunciamiento indemnizatorio, que procede por lo expuesto, confirmar.

SEGUNDO.- Conforme a lo establecido en el artículo 239 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y demás concordantes y no apreciándose mala fe en el recurrente, deben declararse de oficio las costas procesales de esta alzada.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de procedente aplicación

FALLO

Se desestima el recurso de apelación interpuesto por D. Higinio contra la sentencia dictada el 17 de junio de 2016 en el Juicio de Faltas 1840/2015 del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 01 de Coslada, que se confirma íntegramente, declarando de oficio las costas procesales que pudieran haberse causado en esta alzada.



Notifíquese la presente resolución en la forma señalada en el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , haciendo saber a las partes que contra la misma no cabe recurso y devuélvanse las actuaciones, con certificación de la presente sentencia al Juzgado de procedencia, a los fines procedentes.

Así, por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION : Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Dña. GEMMA GALLEGU SANCHEZ

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ